

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 23 de Junio de 2020

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Treinta (30) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Proceso: VERBAL - SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandado: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Radicación: 2019-00127-00
Providencia: Auto Sustanciación

Con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020; el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado la suspensión de términos.

En esta dirección, viene al Despacho el presente proceso con ocasión del pedimento allegado vía correo institucional y signado por el apoderado judicial del demandante; mediante el cual, señala el memorialista que en el acta de la audiencia pública realizada el 12 de marzo del presente año; se incurrió en error de digitación así: *“...Ante la inasistencia del demandado y su apoderado el Despacho dio aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., y manifestó que se presumían ciertos los hechos números: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 en que se funda la demanda, pero al transcribir al acta se pasó por alto citar los hechos 12 y 16, los cuales se encuentran relacionados en la audiencia en el minuto siete y cincuenta y nueve segundos (7:59), y en el minuto ocho y treinta y nueve segundos (8:39), respectivamente...”*.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que en efecto, al confrontar el dicho del jurista demandante con la respectiva videograbación de la audiencia, se omitió relacionar o citar en la referida acta, los hechos 12 y 16, mencionados en record, minuto siete y cincuenta y nueve segundos (7:59), y en el minuto ocho y treinta y nueve segundos (8:39), respectivamente, del DVD No. 1. Por ende, se constata que pese a que la señora juez al realizar la calificación de los hechos de la demanda susceptibles de confesión hizo mención a aquellos, estos no fueron relacionados en la citada acta de audiencia. Luego entonces, como quiera que los **hechos 12 y 16** efectivamente fueron calificados por el Despacho, como susceptibles de confesión y los mismos no fueron contenidos o expresos

en el acta de marras; esta será objeto de aclaración y complementación en tal sentido.

En suma, téngase para todos los efectos legales que en la vista pública realizada el 12 de marzo de 2020, al interior del preste proceso, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión; siendo calificados por el Despacho como tal, los hechos números: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 12 13, 14, 15 y 16 en que se funda la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. *ACLARAR y COMPLEMENTAR* para todos los efectos legales de este proceso, el Acta de Audiencia Pública realizada el 12 de marzo de 2020; en el sentido de indicar que en la calificación de hechos realizada por el Despacho, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión números: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 12 13, 14, 15 y 16, en que se funda la demanda; en lo demás, aquella se mantendrá indemne, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cjms

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4e853bd283f0fa7c50a9f9f7049a82b44a28293c0f00a4f1983201f5bb263dfc
Documento generado en 30/06/2020 11:32:39 AM*